



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEYES 18.712, 18.713 Y 18.714 EN MATERIA DE DESTINACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN FISCAL, (PAF), ADMINISTRADOS POR LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS E INVESTIGACIONES.

1.- Antecedentes:

La Ley N° 16.671 de 1968, promulgada por el Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, reguló la creación y administración de fondos para el cumplimiento de las finalidades de los Departamentos de Bienestar de las FFAA, facultándose al Presidente de la República para dictar normas destinadas a regular el funcionamiento de dichas dependencias.

Con fecha 6 de abril de 1971, el Presidente de la República don Salvador Allende Gossens en uso de las atribuciones conferidas por la mencionada ley, dictó el DFL N°1, creando al efecto el denominado **Patrimonio de Afectación Fiscal (PAF)**, para el cumplimiento de las finalidades de los Departamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas, regulando la adquisición y administración de dichos bienes, su desafectación, enajenación y destino de los recursos.

Es necesario también señalar que la intención manifestada en dicho DFL N°1, era que esta situación excepcional tuviese una vigencia limitada: noventa días, pero se produjo una discusión en orden a si dicho plazo era o no fatal. Es importante destacar que este DFL sujeta a las normas del derecho común sólo la adquisición y enajenación de bienes muebles o servicios.

Con fecha 4 de junio de 1988, se dictó la Ley N° 18.712, que estableció un nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, manteniendo la estructura de esos servicios. Dicho estatuto estableció **la facultad de declarar prescindibles los bienes inmuebles fiscales del “patrimonio de afectación fiscal”** y en consecuencia disponer de ellos mediante su enajenación, radicando la iniciativa de declarar su prescindencia y decidir su enajenación en los Jefes de Servicio de Bienestar, con la aprobación del respectivo Comandante en Jefe, mediante una resolución fundada. Dicho cuerpo legal introdujo, además, la facultad de enajenar estos inmuebles de acuerdo a las normas del derecho común, lo que constituye una excepción a las normas de enajenación de bienes fiscales.



Sobre el particular, a modo de ejemplo, han llamado la atención de la opinión pública dos recientes casos de enajenaciones de inmuebles pertenecientes al patrimonio de afectación fiscal. En efecto, en enero de 2020, el Comando de Bienestar dependiente del Comando General del Personal del Ejército de Chile, puso a la venta el sitio eriazado denominado Lote D-1, ubicado en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco, (ex Av. Larraín), nro. 9282, de la comuna de La Reina, Región Metropolitana, de 6,87 hectáreas, por un precio mínimo de 862.872 UF (\$25.532.719.000,08, veinticinco mil quinientos treinta y dos millones setecientos diecinueve mil, coma cero ocho pesos). Dicho proceso se encuentra paralizado por el momento, gracias a un movimiento ciudadano que se organizó para impedir su venta y que busca que dicho predio sea destinado para viviendas sociales.

En otro caso, el Comando de Bienestar dependiente del Comando General del Personal del Ejército de Chile, en marzo de 2020, puso a la venta el lote denominado 2C-2, correspondiente a un sitio eriazado ubicado en Avenida Angamos s/n, sector sur de Antofagasta, el cual tiene una superficie de 17.533,86 metros cuadrados, por un precio mínimo de 299.768 UF (\$8.870.252.029,52, ocho mil ochocientos setenta millones doscientos cincuenta y dos mil veintinueve coma cincuenta y dos pesos), negocio que ha sido altamente cuestionado por la comunidad de Antofagasta, que reclama por la falta de terrenos para la construcción viviendas sociales.

Se trata, en consecuencia, de enajenaciones de predios de altísimo valor, cuyos procesos de venta quedan casi por completo entregados a los Jefes de Servicio de Bienestar, y que podrían ser adquiridos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios privados, sin ningún tipo de control.

Finalmente, cabe señalar que la Ley N° 18.713, aprobó el nuevo Estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, en tanto que la Ley N° 18.714, estableció el nuevo Estatuto de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile, los cuales contemplan las mismas normas que la Ley N° 18.712, en materia patrimonial.

2.- Idea matriz del proyecto:

El proyecto de ley busca poner término a la subutilización de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de afectación fiscal, a la disposición de éstos por parte de los Jefes de Servicio de Bienestar y al régimen excepcional de enajenación de dichos inmuebles, otorgando plena vigencia a las normas contenidas en el decreto Ley 1.939 de 1977. También busca que los Ministros de Bienes Nacionales y Patrimonio, Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, puedan desafectar dichos inmuebles, cuando éstos se encuentren localizados en zonas urbanas o rurales que tengan aptitud para desarrollar en ellos



proyectos de viviendas sociales y/o de integración urbana. Finalmente, se propone actualizar y hacer público el catastro de los bienes que forman parte de los denominados patrimonios de afectación fiscal (PAF).

En cuanto a la primera propuesta, se ha podido constatar que los bienes fiscales que integran el patrimonio de afectación fiscal (PAF), de los Servicios de Bienestar de las FFAA, Carabineros e Investigaciones han sido generalmente subutilizados. La legislación no determina como dar buen uso de estos inmuebles, que muchas veces y por largos períodos no son más que sitios eriazos. En consecuencia, se propone dar utilidad a esos bienes, entregando su uso temporal o permanentemente a la comunidad, gratuitamente o mediante arriendos u otras formas de uso, permitiendo así que tales inmuebles puedan ser utilizados por municipalidades, organizaciones sociales, intermedias o incluso empresas, para usos deportivos, espacios comunitarios, ferias o representaciones culturales o artísticas.

La segunda propuesta consiste en radicar la iniciativa, fundamentación y despacho del acto administrativo necesario para declarar la prescindencia de los inmuebles que conforman estos patrimonios, en la máxima autoridad: sea éste el respectivo Comandante en Jefe o Director. Se estima que, por la importancia de esta operación y el gran valor de los inmuebles afectos, la decisión de vender debe ser tomada por el Jefe Superior de la respectiva institución y no por el Jefe del Departamento de Bienestar, el que podrá opinar sobre las razones que aconsejen la enajenación y los proyectos. No como ocurre en la actualidad, en que se requiere de una simple aprobación del Comandante en Jefe o Director.

La tercera propuesta del proyecto consiste es definir la forma de enajenación de estos inmuebles fiscales, eliminando la riesgosa excepción vigente y sujetando el procedimiento de su enajenación a la normativa general sobre enajenación de bienes fiscales, a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales y Patrimonio, contenida en el DL 1.939 del año 1977. No se ve la razón de sustraer estas operaciones del procedimiento de enajenaciones de los demás bienes del Estado, entregando la responsabilidad de esta negociación comercial a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, lo que, por cierto, no es propia de sus fines, y dejando que la fijación del precio de venta y las condiciones respectivas queden sujetas al criterio y decisión de unos pocos funcionarios no sujetos a la responsabilidad, conocimiento, y experiencia de operar en el mercado inmobiliario. Finalmente, se exige que el producto de la venta del bien inmueble, sea reinvertido en otro bien inmueble, en un plazo determinado y, en caso contrario, el producto de la venta deba ser ingresado a las arcas fiscales.



La cuarta propuesta del proyecto consiste en otorgar a los Ministros de Bienes Nacionales y Patrimonio, Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, la facultad de desafectar, mediante decreto fundado, inmuebles asignados a los patrimonios de afectación fiscal, cuando estos se encuentren localizados en zonas urbanas o rurales que tengan aptitud para desarrollar en ellos proyectos de viviendas sociales y/o de integración urbana.

Por último, se propone agregar un artículo transitorio, con el objeto de actualizar y hacer público el catastro de los bienes que forman parte de los denominados patrimonios de afectación fiscal. (PAF).

Cabe señalar que ninguna de las materias objeto de la reforma propuesta, altera la adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines señalados por los estatutos legales de los servicios de bienestar de las FFAA., Carabineros e Investigaciones.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y diputados firmantes venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LEYES 18.712, 18.713 Y 18.714 EN MATERIA DE DESTINACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS E INVESTIGACIONES.

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.712

A) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. - Con los fondos y bienes del patrimonio de afectación fiscal (PAF), podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación fiscal, y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas actuarán como personas jurídicas, representados por sus Jefes respectivos, cualquiera sea su denominación, quienes en tal representación podrán efectuar actos jurídicos tendientes a conseguir finalidades de bienestar social.

Para los efectos señalados anteriormente, podrán celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, de arrendamiento y de mutuo con sus asociados; contratos de trabajo con trabajadores que dependerán de los mismos servicios, contratos sobre la base de honorarios; contratos de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de cesión del uso temporal de inmuebles a título



gratuito u oneroso en beneficio de municipalidades, organizaciones sociales o intermedias o incluso empresas, para usos deportivos, espacios comunitarios, ferias o representaciones culturales o artísticas.

En el orden financiero estos servicios estarán facultados para la adquisición de bonos e instrumentos financieros de mercado; endosar y cobrar documentos de crédito, letras y cheques y tendrán en general todas las facultades bancarias y financieras propias que la práctica sancione, sujetos empero a las limitaciones que les impongan los Comandantes en Jefe tales como doble firma o límites al monto de las operaciones. En todos estos actos, sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal.

En la administración de inmuebles que permanezcan como activo disponible y que no estén siendo utilizados para los fines que fueron destinados, deberá darse un uso racional de los mismos.

En el caso de entregarse en arrendamiento, uso o goce a terceros, deberá preferirse, en estos terrenos, el desarrollo de actividades de participación ciudadana de orden deportivo, cultural o recreativo.

En esta administración de inmuebles, los jefes de los servicios de bienestar y el Comandante en Jefe, responderán de conformidad al artículo 44 inciso tercero del Código Civil.

Corresponderá a los Jefes de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas su representación judicial y extrajudicial, la que se limitará a las actividades tendientes a la consecución de sus fines. En el ejercicio de la representación judicial podrán actuar en conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Los citados Jefes deberán rendir fianza de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”

B) Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. - Las adquisiciones y enajenaciones de los bienes muebles, de los productos y servicios declarados prescindibles para el cumplimiento de los fines de bienestar social, se sujetarán a las normas del derecho común. Sin embargo, podrán aplicarse los preceptos que rigen las adquisiciones y enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en caso de estimarse necesario. Tratándose de bienes inmuebles, su enajenación o gravamen con hipoteca u otro derecho real, procederá sólo para efectos de otorgar por los servicios de bienestar, beneficios sólo a los miembros activos de las Fuerzas Armadas. En todo caso, el producto de su venta deberá ser invertido en otro bien raíz, en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual sin que se materialice la compra de un nuevo inmueble, los dineros provenientes de dicha venta, deberán ser ingresados a las arcas fiscales.



La declaración como bien prescindible de estos inmuebles será ordenada por los Comandantes en Jefe, quienes deberán hacerlo, mediante resolución fundada, cada vez que los bienes respectivos no presten o hayan dejado de prestar la utilidad o uso para el cual fueron destinados al Patrimonio de Afectación Fiscal, todo ello en un plazo máximo de un año desde que dicha situación del bien fuese constatada. Los Comandantes en Jefe deberán arbitrar las medidas necesarias para que esta obligación sea oportunamente cumplida. Esta resolución deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, en un plazo máximo de sesenta días, junto con la entrega material del respectivo bien.

La enajenación de estos bienes, cualquiera sea su situación o destino, se sujetará al procedimiento regular de enajenación de bienes fiscales prevista en el Decreto Ley N°1.939 del año 1977. Todos los actos de administración obligarán solo y exclusivamente el patrimonio de afectación fiscal. La enajenación producirá de pleno derecho la desafectación del bien enajenado del referido patrimonio. En el caso de terrenos fiscales, que formen parte del patrimonio de afectación fiscal, localizados en zonas urbanas y rurales, estos podrán ser declarados prescindibles y desafectados, por resolución fundada de los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Bienes Nacionales y Patrimonio, de Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, con el objeto de ser destinados, a través de los SERVIU, al desarrollo de proyectos de viviendas sociales y/o de integración social urbana, conforme a la política nacional de desarrollo urbano vigente.”

C) Modifícase el artículo 6°:

Donde dice: “podrá”, Reemplácese por: “podrán”

D) Elimínase el inciso 2° del Artículo 8°

Artículo SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.713.

A) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Con los fondos y bienes del patrimonio de afectación fiscal (PAF), podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación fiscal, y de los bienes y servicios que con ellos adquiera el Departamento de Bienestar Social de Carabineros de Chile actuará como persona jurídica, representado por su Director General quien, en tal representación podrá efectuar actos jurídicos tendientes a conseguir finalidades de bienestar social.

Para los efectos señalados anteriormente, podrá celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, de arrendamiento y de mutuo con sus asociados, contratos de trabajo con trabajadores que dependerán del mismo servicio, contratos sobre la base de honorarios, contratos de concesión, arrendamiento,



comodato o cualquier otra forma de cesión del uso temporal de inmuebles a título gratuito u oneroso en beneficio de municipalidades, organizaciones sociales o intermedias o incluso empresas, para fines usos deportivos, espacios comunitarios, ferias o representaciones culturales o artísticas.

En el orden financiero este servicio estará facultado para la adquisición de bonos e instrumentos financieros de mercado, aceptar, endosar y cobrar documentos de crédito, letras y cheques y tendrá, en general, todas las facultades bancarias y financieras propias que la práctica sancione, sujetos empero a las limitaciones que les impongan su Director General, tales como doble firma o límites al monto de las operaciones. En todos estos actos, sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal.

En la administración de inmuebles que permanezcan como activo disponible y que no estén siendo utilizados para los fines que fueron destinados, deberá darse un uso racional de los mismos.

En el caso de entregarse en arrendamiento, uso o goce a terceros, deberá preferirse, en estos terrenos, el desarrollo de actividades de participación ciudadana de orden deportivo, cultural o recreativo.

En esta administración de inmuebles, el Jefe del Departamento de Bienestar y Jefe del Servicio, responderán de conformidad al artículo 44 inciso tercero del Código Civil.

Corresponderá al Director del Departamento de Bienestar de Carabineros de Chile su representación judicial y extrajudicial, la que se limitará a las actividades tendientes a la consecución de sus fines. En el ejercicio de la representación judicial podrán actuar en conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. El citado Director deberá rendir fianza de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”

B) Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. - Las adquisiciones y enajenaciones de los bienes muebles, de los productos y servicios declarados prescindibles para el cumplimiento de los fines de bienestar social, se sujetarán a las normas del derecho común. Sin embargo, podrán aplicarse los preceptos que rigen las adquisiciones y enajenaciones de Carabineros de Chile en caso de estimarse necesario. Tratándose de bienes inmuebles, su enajenación o gravamen con hipoteca u otro derecho real, procederá sólo para efectos de otorgar beneficios, por los servicios de bienestar, sólo a los miembros activos de Carabineros de Chile. En todo caso, el producto de su venta deberá ser invertido en otro bien raíz, en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual sin que se materialice la compra de un nuevo inmueble, los dineros provenientes de dicha venta, deberán ser ingresados a las arcas fiscales.



La declaración como bien prescindible de estos inmuebles será ordenada por el Director General de Carabineros de Chile, quien estará obligado a hacerlo, mediante resolución fundada, cada vez que los bienes respectivos no presten o hayan dejado de prestar la utilidad o uso para el cual fueron destinados al patrimonio de afectación fiscal, todo ello, en un plazo máximo de un año desde que dicha situación del bien fuese constatada. El Director General deberá arbitrar las medidas necesarias para que esta obligación sea oportunamente cumplida. Esta resolución deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, en un plazo máximo de sesenta días, junto con la entrega material del respectivo bien.

La enajenación de estos bienes, cualquiera sea su situación o destino, se sujetará al procedimiento regular de enajenación de bienes fiscales prevista en el Decreto Ley N°1.939 del año 1977. Todos los actos de administración y enajenación antes señalados obligarán solo y exclusivamente el patrimonio de afectación fiscal. La enajenación producirá de pleno derecho la desafectación del bien enajenado del referido patrimonio. En el caso de terrenos fiscales, que formen parte del patrimonio de afectación fiscal, localizados en zonas urbanas y rurales, estos podrán ser declarados prescindibles y desafectados por resolución fundada de los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Bienes Nacionales y Patrimonio, de Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, con el objeto de ser destinados, a través de los SERVIU, al desarrollo de proyectos de viviendas sociales y/o de integración social urbana, conforme a la política nacional de desarrollo urbano vigente.”

C) Elimínase el inciso 2° del Artículo 8°

Artículo Tercero: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.714.

A) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. - Con los fondos y bienes del patrimonio de afectación fiscal (PAF), podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación fiscal, y de los bienes y servicios que con ellos adquiera la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile actuará como persona jurídica, representada por su Jefe quien, en tal representación podrá efectuar actos jurídicos tendientes a conseguir finalidades de bienestar social.

Para los efectos señalados anteriormente, podrá celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, de arrendamiento y de mutuo con sus asociados, contratos de trabajo con trabajadores que dependerán del mismo servicio, contratos sobre la base de honorarios, contratos de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de cesión del uso temporal de inmuebles a título gratuito u oneroso en



beneficio de municipalidades, organizaciones sociales o intermedias o incluso empresas, para fines usos deportivos, espacios comunitarios, ferias o representaciones culturales o artísticas.

En el orden financiero este servicio estará facultado para la adquisición de bonos e instrumentos financieros de mercado, aceptar, endosar y cobrar documentos de crédito, letras y cheques y tendrá, en general, todas las facultades bancarias y financieras propias que la práctica sancione, sujetos empero a las limitaciones que les impongan su Director General, tales como doble firma o límites al monto de las operaciones. En todos estos actos, sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal.

En la administración de inmuebles que permanezcan como activo disponible y que no estén siendo utilizados para los fines que fueron destinados, deberá darse un uso racional de los mismos.

En el caso de entregarse en arrendamiento, uso o goce a terceros, deberá preferirse, en estos terrenos, el desarrollo de actividades de participación ciudadana de orden deportivo, cultural o recreativo.

En esta administración de inmuebles, el Director del Departamento de Bienestar y el Director General, responderán de conformidad al artículo 44 inciso tercero del Código Civil.

Corresponderá al Director del Departamento de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile su representación judicial y extrajudicial, la que se limitará a las actividades tendientes a la consecución de sus fines. En el ejercicio de la representación judicial podrán actuar en conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. El citado Director deberá rendir fianza de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”

B) Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. - Las adquisiciones y enajenaciones de los bienes muebles, de los productos y servicios declarados prescindibles para el cumplimiento de los fines de bienestar social, se sujetarán a las normas del derecho común. Sin embargo, podrán aplicarse los preceptos que rigen las adquisiciones y enajenaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, en caso de estimarse necesario. Tratándose de bienes inmuebles, su enajenación o gravamen con hipoteca u otro derecho real, procederá sólo para efectos de otorgar beneficios, por los servicios de bienestar, a los miembros activos de la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, el producto de su venta deberá ser invertido en otro bien raíz, en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual sin que se materialice la compra de un nuevo inmueble, los dineros provenientes de dicha venta, deberán ser ingresados a las arcas fiscales.



La declaración como bien prescindible de estos inmuebles será ordenada por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, quien deberá hacerlo, mediante resolución fundada, cada vez que los bienes respectivos no presten o hayan dejado de prestar la utilidad o uso para el cual fueron destinados al Patrimonio de Afectación Fiscal, todo ello en un plazo máximo de un año desde que dicha situación del bien fuese constatada. El Director General deberá arbitrar las medidas necesarias para que esta obligación sea oportunamente cumplida. Esta resolución deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, en un plazo máximo de sesenta días, junto con la entrega material del respectivo bien.

La enajenación de estos bienes, cualquiera sea su situación o destino, se sujetará al procedimiento regular de enajenación de bienes fiscales prevista en el Decreto Ley N°1.939 del año 1977. Todos los actos de administración y enajenación antes señalados, obligarán, sola y exclusivamente, el patrimonio de afectación fiscal. La enajenación producirá de pleno derecho la desafectación del bien enajenado, del referido patrimonio. En el caso de terrenos fiscales, que formen parte del patrimonio de afectación fiscal, localizados en zonas urbanas y rurales, estos podrán ser declarados prescindibles y desafectados por resolución fundada de los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Bienes Nacionales y Patrimonio, de Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, con el objeto de ser destinados, a través de los SERVIU, al desarrollo de proyectos de viviendas sociales y/o de integración social urbana, conforme a la política nacional de desarrollo urbano vigente.”

Agrégase el siguiente Artículo Transitorio.

“Artículo Transitorio. Con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tanto los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, así como el General Director de Carabineros de Chile y el Director de la Policía de Investigaciones de Chile, dentro de 180 días transcurridos desde dicha promulgación, deberán informar al Ministerio de Bienes Nacionales, la totalidad de los bienes que formen parte del patrimonio de afectación fiscal (PAF), de sus respectivas instituciones y que se encuentren administrados por sus servicios de bienestar, señalando detalladamente todos los elementos que permitan su identificación. Dicha información deberá contener, separadamente, los bienes cuyo uso actual sea el correspondiente al destino para el cual les fue asignado, de los que en la actualidad no estén siendo usados para esos fines. Mientras no se encuentre elaborado dicho catastro, no podrán declararse prescindibles ni enajenarse bienes que formen parte del patrimonio de afectación fiscal.”

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
Diputado de la República

TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT
Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.

